



Resolución Gerencial Regional N° 0576 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 JUL. 2019

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-046228-2019, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Don **LUIS AURELIO RAMOS TIPIAN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N°022411 de fecha 22 de mayo del 2017, el recurrente don **LUIS AURELIO RAMOS TIPIAN**, solicita se Reincorpore en su Pensión Definitiva de Cesantía los Incentivos Laborales por Productividad y Racionamiento, con los respectivos reintegros e intereses legales pertinentes;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante Expediente N° 022411-2017, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 1408-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 18 de junio del 2019, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-046228 de fecha 20 de junio del 2019, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, se entiende por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud del concepto de Reincorporación de los Incentivos Laborales por Productividad y Racionamiento a su Pensión Definitiva de Cesantía;

Que, revisado el expediente materia de apelación, corre en autos la Resolución Directoral Regional N° 5266 de fecha 29 de setiembre del 2017, dando atención a su Exp. N° 022411 de fecha 22 de mayo del 2017, que resuelve: Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por el Ex servidor **LUIS AURELIO RAMOS TIPIAN** por concepto de reincorporación de los Incentivos Laborales por Productividad y Racionamiento a su pensión Definitiva de Cesantía;

Que, la pretensión del recurrente es que en sus pagos pensionarios no se contempla el abono por concepto de Productividad y Racionamiento, motivo por el cual solicita se reincorpore en su pensión definitiva de cesantía los incentivos laborales por Productividad y Racionamiento, y que se le pague dichos conceptos desde su cese hasta la fecha de reincorporación en su pensión definitiva de cesantía de dichos incentivos, los mismos que tienen la calidad de devengados con los respectivos reintegros



legales pertinentes;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los programas de bienestar social y de incentivos no constituyen remuneración;

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2001, se resolvió en su Art. 1° De la Planilla Única de Pagos: Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el D.L.N° 276, solo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos y el Art. 2° Del Fondo de Asistencia y Estimulo y su finalidad: será destinado a brindar asistencia reembolsable.(...) literal e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones; asimismo de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la mencionada norma precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Art. 1° del D.S.N° 110-2001—EF, no se encuentra comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el Art. 52° de la Ley N° 27209 "Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

Que, el pago de los incentivos laborales por Productividad y Racionamiento se otorga al trabajador activo que desempeña cargo administrativo y cuya plaza presupuestada en el CAP de la sede donde se otorga el incentivo, y que estos son pagados por jornada de trabajo real y efectiva, teniendo como sustento la asistencia y permanencia del trabajador, y para este caso el servidor se encuentra en la condición de Pensionista en mérito a la RDR. N° 3987-2016, por lo tanto no ocupa plaza presupuestada, ni realiza labor efectiva en la sede administrativa, por lo que no es procedente la petición del recurrente don Luis Aurelio RAMOS TIPIAN;

Que, si bien es cierto el Art. 6° del D.Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 precisa, **"está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"** por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionable, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen;

Estando al Informe Técnico N° 555-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, al TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867" Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Don **LUIS AURELIO RAMOS TIPIAN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los considerandos del presente Informe.



Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Via

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL